

yeren , sin embargo de que se hallen vendidas , ò enagenadas perpetuamente , y reducidas à labor , sin que por esto se entienda privar del dominio al propio dueño , ò possedor ; porque antes bien se le han de satisfacer , y sanear los pastos , que ocuparen las Yeguas , y Potros , en la forma , que aqui se previene.

2

En los Pueblos donde las tierras , que han de restituirse , eran de Propios , y se pagaban de caudales de ellos , deberán satisfacerse de los mismos , y no por vecinos ; pero donde estaba introducido , que estos las pagassen por cabezas , se executará de ahora en adelante de la misma fuerte , pagando por cabezas , ò bien como mejor puedan executar los arrendamientos de los pastos con sus dueños , si les parece mas conveniente , consultandome por mano del Marquès de la Ensenada , mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra , los inconvenientes , que ocurran , para que se dè la mas justa providencia.

3

Se ha de elegir siempre lo mejor de las tierras para la restitucion , observando tengan toda la yerva precisa , buen suelo , sin barrancos , arroyadas , ni despeñaderos , y toda el agua necesaria , ò salidas acomodadas para buscarla.

4

El resto de los pastos enagenados , que no se juzgaren utiles para este empleo , ha de quedar para sus dueños con libre uso , y facultad en ellos , mientras no se necesiten para el propio fin de los elegidos.

5

De la misma fuerte en los Pueblos , donde ni se practicò en lo antiguo , ni hay al presente separacion de pastos para Yeguas , y Potros , y es à proposito el terreno para la cria de Cavallos , luego , y sin dilacion alguna se destinaràn , y consignaràn Dehesas , para que la haya en los mejores territorios dentro de los terminos de cada Pueblo , donde se les afiancen pastos seguros : atendiendo al mismo tiempo , à que en los que se ocupen , han de andar los Potros , desde que tengan año y medio , en Piaras , separados de las madres.

6

Para el mas breve , y mas justo cumplimiento de esta disposicion , prevengo , que se han de elegir à este efecto tierras de Propios , si las huviere à proposito , y que en tal caso no han de pagar nada por ellas los vecinos de cada Pueblo ; pero no haviendolas , se valdràn de la comunidad de pastos de los Pueblos vecinos , ò de las tierras de los particulares , pagando los dueños del ganado su justo precio , como mas les convenga.

En